Exp. 0265-2021-EPRE-00033
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0934

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, [redacted]es Soto Sánchez y Yorlin L. Vázquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle [redacted], núm. 11, sector Brisas de Guazuma, municipio Baní, provincia

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0265-2021-EPRE-00033
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de julio de 2026

Peravia, imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], tercera civilmente demandada; y [redacted], S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de enero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos.* [redacted] *y Cherys* [redacted]*, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de* [redacted]*, S.A. y los señores* [redacted] *y* [redacted]*, imputado y tercero civilmente responsable respectivamente, contra la sentencia núm. 258-2024-SSEN-00106 de fecha quince (15) de agosto del presente año, dictada por el Juzgado de Paz Municipio de Bani del Distrito Judicial de Peravia.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado* [redacted]

> [redacted], *en su indicada calidad de parte recurrente al pago de las costas producidas en esta instancia, por no haber prosperado su recurso y sucumbido en sus pretensiones.* ***CUARTO:*** *Notifíquese la presente sentencia a cada una de las partes y al Juez del tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines que acuerda la ley* [*sic*].

1.2. El Juzgado de Paz Municipio de Baní del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia penal núm. 258-2024-SSEN-00106, de fecha 15 de agosto de 2024, en el aspecto penal, declaró al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 220, 224 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de [redacted] y [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir tres (3) meses de prisión más al pago de una multa ascendente al monto de cinco (5) salarios mínimos del sector público; mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de indemnizaciones ascendentes a los montos de trescientos mil (RD$300,000.00) pesos dominicanos, en favor [redacted] y un millón (RD$1,000,000.00) de pesos dominicanos, en favor de [redacted].

1.3. Los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de Bazil Frisnel [*sic*] y [redacted], depositaron un escrito de contestación al recurso de casación incoado por [redacted], S. A., en la

secretaría de la Corte *a qua* el 1 de mayo de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00815, de fecha 1 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, el recurso de casación de que se trata, por lo que se fijó audiencia pública para el día 20 de mayo del mismo año, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, lectura que fue prorrogada para el 30 de junio de 2026 y se trasladó para el 31 de julio 2026.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], partes recurridas, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se desestime lo que es el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por falta de interés. Segundo: Que se confirme la sentencia núm. 1507-2025-SSEN-00002, de fecha 14 de enero de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte Penal de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Tercero: Que se condene a la parte recurrente* [redacted], *al pago*

de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Lcdos. [redacted] *y* [redacted] [*sic*].

1.5.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único. Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00002, del 14 de enero de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud de que la Corte a qua cumple con lo establecido por la ley, que previo a fallar como lo hizo verificó que las pruebas presentadas por la acusación fueron suficientes para romper con la presunción de inocencia que amparaba el imputado, contestando la corte cada uno de los medios invocados, sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso, por lo tanto no se evidencian los medios invocados* [*sic*].

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00053, de fecha 30 de junio de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 31 de julio de 2026 a las 4:30 horas de la tarde; quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta

sentencia.

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]es Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer Medio**: Sentencia de primer grado al igual que la dictada por la corte carente de fundamentación jurídica valedera y no aplicación a la máxima de experiencia, sentencia manifiestamente infundada. **Segundo Medio:** Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *probados" por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento* [*sic*].

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

> *a) Es evidente el pobre análisis que realiza la Corte ante los hechos planteados sobre la ocurrencia del siniestro, y sin motivo alguno simplemente rechaza el recurso de apelación. La Corte más aún se limita a redactar los textos legales en la cual basa su sentencia y en la cual el actor civil basa su constitución, no siendo en modo alguno considerados como motivaciones del fallo que cumpla con las disposiciones del artículo núm. 24, del CPP., y con lo que ha sido los principios de nuestra Suprema corte de Justicia. Es decir, que la no valoración respecto a las violaciones que le fueron planteados a la Corte indefectiblemente hace la sentencia ahora recurrida anulable, ya que como principio fundamental del proceso debe resguardarse y garantizarse el derecho de defensa de las partes del proceso. La sentencia de primer grado de manera olímpica y desproporcional impone una retribución económica estableciendo que condena a [redacted] (parte imputada y tercero civilmente demandado) al pago de la suma ascendente al monto de: trescientos mil pesos dominicanos 00/100 (RD$300,000.00), en favor de la víctima [redacted] y un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) en favor de [redacted], lo que indica que el juez no utiliza la máxima de experiencia para ordenar una reparación de un supuesto daño. La Corte como simple contestación establece que los jueces son*

soberanos, pero no analiza el contexto indemnizatorio, a pesar de que el encartado no impacta a los lesionados, sino que una tercera persona, que hacía uso incorrecto de la vía, y el ministerio público no presenta acto conclusivo sobre este, lo que es una flagrante violación a la función jurisdiccional que corresponde a los jueces. Que en modo alguno se establece la forma del accidente, si es en una curva, si fue en cambio de carril, o en vía contraria, no hay una descripción que verídicamente pueda determinarse la falta del encartado. Peor aún magistrados, tratándose de un accidente donde hay 3 vehículos envuelto en el mismo, el Ministerio Publico permite se excluya previo a la audiencia de fondo uno de los conductores que es quien impacta los lesionados donde lo que debió primar por parte del ministerio público es presentar acusación a ambos conductores y así determinar quien comete la falta. El juez no se refiere al planteamiento de falta exclusiva de la víctima. En esta circunstancia que ocurre el hecho, situación está que no fue analizada por el juzgador. Mientras el juez hace una sobre valoración respecto de las declaraciones de dicho testigo que es querellante y actor civil También carece y adolecen de motivación en los puntos planteado en la acción recursoria, lo que equivale a una denegación de justicia, lo que evidentemente no es sustento para sostener la sentencia ahora recurrida, lo que se ha convertido en una práctica recurrente por parte de la Corte. ***2)*** *Sentencia que no establece en ninguna de las páginas, al igual que la de primer grado: a) El valor de los medios de prueba presentado por el ministerio público. b) Menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos. c) La conducta del imputado. (como determinaron la participación o no del mismo en el siniestro). d) No establece en que consiste la falta de nuestro patrocinado.*

> *Maxime cuando el vehículo impactado se encuentra estacionado* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los puntos cuestionados por la parte recurrente en su escrito de casación, la corte de apelación expresó lo siguiente:

> *Los abogados que representan a los recurrentes en su primer motivo señalan que la sentencia impugnada carece de fundamentación jurídica valedera, alegan los recurrentes que el juez a quo no establece en que consiste la falta del imputado y no tomo en cuenta la forma en que ocurrió el accidente; al analizar la sentencia recurrida en la misma en el numeral 27 de la página 17 de 26, contrario a lo señalado por los recurrentes, el juez a-quo establece como hecho probado, en síntesis lo siguiente "mientras el imputado* [redacted]*, conducía su vehículo, perdió el control chocando por la parte trasera el vehículo conducido por* [redacted] *y esté a su vez impacta la motocicleta conducida por* [redacted] *quien resultó lesionado al igual que su acompañante* [redacted] *causándole lesiones". Establece además conclusiones que se extraen de la valoración conjunta de las pruebas testimoniales y de las pruebas documentales consistentes en el acta de tránsito núm. P-466-20 de fecha 30/11/2020 y los certificados médicos expedidos a nombre de las victimas* [redacted] *y* [redacted]*. En ese mismo orden la sentencia recurrida, en el numeral 25 de la página 16 de 26, establece que "quedó probado que el manejo temerario y descuidado del imputado fue la causa generadora del accidente"; en el numeral 26 continua su motivación*

respecto a la falta atribuida al imputado, el juez a quo, al determinar el nexo causal entre el imputado y el hecho atribuido, establece que "el ciudadano [redacted] incurrió en una falta censurable, por su manejo descuidado, ya que no tomó las precauciones que le exige el deber de cuidado, y es que la normativa que versa sobre la materia requiere de los conductores un manejo prudente y consciente a fin de salvaguardar su seguridad y la de los demás, situación que no fue la ocurrida en el caso, donde se constata que el imputado tuvo un manejo temerario e imprudente lo cual ocasionó la ocurrencia del accidente". Pretenden los recurrentes, tal y como señalan en su escrito recursivo que esta Corte de por establecido que "el señor [redacted], conducía su vehículo de manera prudente, el cual fruto de la imprudencia de un vehículo conducido por el señor [redacted], quien es el que realmente impacta la motocicleta conducida por [redacted] quien resultó lesionado al igual que su acompañante [redacted] causándole lesiones". En cuanto a este señalamiento, esta Corte ha podido determinar en la sentencia recurrida que es un hecho no controvertido que el vehículo conducido por [redacted], fue impactado por la parte trasera por el vehículo conducido por el imputado [redacted] y en consecuencia el vehículo conducido por [redacted] a su vez impacta la motocicleta conducida por [redacted]; Ahora bien el día del conocimiento del recurso de apelación en la audiencia ante esta Corte, el imputado de manera libre y voluntaria, en presencia de sus abogados manifestó lo siguiente "Lo único que voy a decir del accidente, se me explotó un neumático, cuando me estraye con la yipeta no vi ningún motorista en el medio de la calle", de esta

declaración se desprende la conclusión lógica no controvertida que ciertamente mientras el imputado conducía su vehículo perdió el control y no vio las personas que transitaban abordo de la motocicleta porque las mismas fueron impactadas por el conductor de la yipeta, quien también perdió el control al ser impactado; la causa generadora de que el conductor de la yipeta impactara a las dos personas a bordo de la motocicleta, fue el impacto que recibió en la parte trasera de su vehículo luego que el imputado perdiera el control, por lo que no se retiene falta a cargo del conductor de la yipeta [redacted]. Esta Corte entiende por lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos, que las personas a bordo de la motocicleta resultaron lesionadas, a consecuencia de la negligencia e imprudencia, atribuida al imputado quien estaba en el deber y la obligación de tomar las precauciones que le exige el deber de cuidado, la cual requiere de los conductores de vehículos de motor al transitar en las vías públicas deben velar por el buen estado de su vehículo, chequear y apreciar que los neumáticos del mismo se encuentren en condiciones óptimas para transitar y evitar la ocurrencia de accidentes, falta esta que se subsume en las disposiciones establecidas en el artículo 220 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, que tipifica la conducción descuida. En conclusión, si los neumáticos del vehículo conducido por el imputado estuvieran en condiciones óptimas para transitar en las vías públicas se hubiera evitado el accidente […] En el segundo medio de impugnación alegan los recurrentes que las indemnizaciones acordadas a favor de los lesionados son desproporcionales con la reparación del supuesto daño; Continuando con el análisis de la sentencia recurrida, el

> *juez a-quo considera que fue presentada la prueba documental consiste en sendos certificados médicos legales que avalan las lesiones físicas corporales sufridas por las victimas a consecuencia de los golpes y heridas recibidas en el accidente de tránsito ocasionado sin intención por la conducción descuidada del imputado quien ha comprometido su responsabilidad penal y por vía de consecuencia su responsabilidad civil. 8.- En cuanto a victima [redacted], quedo establecido por el certificado médico legal, expedido en fecha 03/12/2020 por la Dra. [redacted], médico legista de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Genero, que la misma presenta amputación total de la tibia izquierda (lesión permanente) y en cuanto a la víctima Frinel Bazil que el mismo presenta fractura abierta de la tibia izquierda y posee acortamiento de una (1) pulgada del miembro inferior izquierdo (lesión permanente); esta situación fue considerada por el tribunal a-quo para acordar el monto de la indemnización impuesta a las partes demandadas […] Finalmente, respecto a este punto, cabe señalar que si bien es cierto, los daños morales no tiene un valor material que pueda establecerse con un monto específico; no es menos cierto que corresponde a los juzgadores estimar el monto de la indemnización cuando así fuere necesario, sin que esto les lleve a establecer montos irrazonables e irrisorios, a favor de los reclamantes, rechazando en consecuencia este punto del recurso, al no observar esta alzada inobservancia o errónea aplicación de alguna norma jurídica, de conformidad con los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Al abrevar en los planteamientos compendiados en los dos medios de casación propuestos, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, se observa que los recurrentes difieren del acto jurisdiccional impugnado porque desde su óptica la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada que sólo se limitó a rechazar el recurso de apelación sin brindar motivo alguno en torno a los vicios propuestos, relacionados con la ausencia de una valoración armónica y conjunta de los medios de prueba presentados por el Ministerio Público, donde el testimonio del querellante y actor civil fue sobrevalorado; tampoco fue analizada la conducta del imputado ni se explicó en que consistió su falta ni se refieren a la falta exclusiva de la víctima, todo ello en incumplimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal. Sostienen los recurrentes que la alzada confirmó la desproporcional retribución económica impuesta en primer grado, sin analizar el contexto indemnizatorio, a pesar de que el imputado no incurrió en falta.

4.2. De cara a los argumentos transcritos previamente, es oportuno resaltar que ha sido criterio sostenido de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respuesta a un pedimento de esta naturaleza[1]. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma[2].

4.3. Del mismo modo, en cuanto a la falta de motivación, se ha de señalar que esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario[3]; y es que constituye uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el de la motivación de las decisiones, que se consagra su artículo 24 en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación.*

[1]Sentencia núm. 121 de fecha 9 de septiembre de 2015, Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Párrafo I.- La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.4. En similares términos se puede afirmar que la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

4.5. En atención a estas reflexiones, los razonamientos compendiados en el fundamento jurídico 3.1. del presente fallo, más que evidenciar omisión de estatuir y/o insuficiencia motivacional atribuible a la Corte *a qua* con respecto a la decisión arribada; por el contrario, revelan que la alzada realizó una adecuada ponderación y evaluación de los aspectos allí rebatidos, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando determinado que en el

caso objeto de análisis, la sentencia de instancia descansaba en una adecuada ponderación probatoria que resultó suficiente para demostrar más allá de toda duda razonable la falta atribuida al imputado [redacted].

4.6. En su ejercicio de razonamiento la alzada dejó por sentado en la sentencia impugnada que luego de valorar de manera armónica y conforme las máximas de experiencia todas las pruebas que fueron legal y válidamente aportadas al proceso, la jueza de primer grado determinó que la causa generadora y eficiente del accidente de tránsito fue la conducción temeraria y descuidada del imputado recurrente [redacted], ya que no tomó las precauciones que le exige el deber de cuidado, al determinarse que mientras este conducía su vehículo de motor perdió el control y chocó por la parte trasera el vehículo conducido por [redacted], quien a su vez impactó la motocicleta conducida por [redacted], a consecuencia de lo cual este último resultó lesionado al igual que su acompañante [redacted].

4.7. Prosiguiendo con su análisis, indicó la Corte *a qua* en la sentencia impugnada, que en cuanto al señalamiento de que la imprudencia al conducir fue cometida por [redacted],

por ser este quien impacta la motocicleta, se pudo determinar que es un hecho no controvertido que el vehículo conducido por el indicado conductor, primero fue impactado por la parte trasera por el automóvil conducido por el imputado [redacted] y, en consecuencia; la yipeta conducida por [redacted] a su vez impactó la motocicleta en que se transportaba [redacted]; resaltando la alzada que el día del conocimiento de la audiencia celebrada con motivo del recurso de apelación, el imputado, de manera libre y voluntaria, en presencia de sus abogados manifestó que el día del siniestro vial se le había explotado un neumático y cuando impactó con la yipeta no vio ningún motorista en el medio de la calle; infiriendo la Corte *a qua* que, ciertamente, mientras el imputado conducía su vehículo perdió el control y no vio las personas que transitaban a bordo de la motocicleta porque estas fueron impactadas por el conductor de la yipeta, quien también perdió el control tras ser impactado; con lo que se descartaba la teoría de falta exclusiva de la víctima, a quien, por el contrario, no se le atribuyó responsabilidad en el hecho.

4.8. Del mismo modo señaló la Corte *a qua* que para el tribunal de primer grado arribar a las conclusiones previamente descritas fueron valoradas de forma conjunta las pruebas testimoniales, consistentes en las declaraciones de las víctimas [redacted] y [redacted], además de

las pruebas documentales, consistentes en el acta de tránsito núm. P-466-20 del 30 de noviembre de 2020 y los certificados médicos legales expedidos a nombre de ambas víctimas, mediante los cuales se detallaban las lesiones físicas padecidas por estas; para lo cual la alzada ofreció una apropiada justificación que sustenta la desestimación de la impugnación deducida.

4.9. En ese contexto, el análisis detenido del acto jurisdiccional impugnado nos permite constatar que, contrario a lo indicado por los recurrentes, la Corte *a qua* refrendó los razonamientos vertidos por la jueza de mérito, estableciendo al efecto que, a través del estudio de la sentencia originaria, en primer grado se realizó la valoración de las pruebas con objetividad, se observaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme a lo establecido en la normativa procesal penal, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas aportados por el acusador público, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el imputado y realizar la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.10. Respecto de la incorrecta valoración probatoria es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional[4]. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[5] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos.

[4]Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[5] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.11. Sobre la base de lo expresado precedentemente, verifica esta Segunda Sala que son infundadas las aseveraciones que realizan los recurrentes relacionadas con la errónea valoración probatoria y ausencia de falta por parte del imputado, toda vez que, la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejando por sentado la correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales, documentales e ilustrativas aportadas, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis; las cuales al ser valoradas en su conjunto permitieron determinar la falta en la que incurrió el imputado y su responsabilidad en el accidente de tránsito de que se trata; en tal virtud, procede desestimar los planteamientos analizados por improcedentes, infundados y carentes de base legal.

4.12. En otro extremo del medio que se analiza, los recurrentes plantean que en el caso se ha confirmado una indemnización desproporcionada sin analizar el contexto indemnizatorio, a pesar de que el imputado no incurrió en falta; pero, contrario al particular enfoque de los impugnantes, el fallo rendido en apelación pone de manifiesto que la alzada dejó por establecido que en el caso objeto de análisis, las indemnizaciones impuestas en favor de las víctimas, ascendente a los montos de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) para [redacted] y un millón de pesos dominicanos

(RD$1,000,000.00), para [redacted], resultaban ser razonables y guardaban relación con la magnitud de los daños acaecidos, donde el primero resultó con lesiones consistentes en *fractura abierta de la tibia izquierda y posee acortamiento de una (1) pulgada del miembro inferior izquierdo (lesión permanente);* mientras que la segunda presentó *amputación total de la tibia izquierda (lesión permanente),* conforme los certificados médicos legales aportados al efecto.

4.13. Continuando con su ejercicio de razonamiento estimó la Corte *a qua* que la causa generadora, preponderante y determinante de los daños transcritos *ut supra* lo constituyó la falta en la que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo de motor, producto de la inobservancia e imprudencia, lo que quedó demostrado ante la suficiencia probatoria de los elementos aportados tanto por el órgano acusador como por la parte querellante constituida en actor civil, los cuales demostraron más allá de toda duda razonable el perjuicio sufrido por dicha parte, siendo consecuencia directa de la falta cometida por el imputado.

4.14. En constante jurisprudencia ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios, los jueces gozan de un poder soberano para

apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas, no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.[6]

4.15. En esa línea discursiva, la fijación de la suma descrita como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por el imputado, ratificada por la Corte *a qua,* a consecuencia de la falta cometida por este, no configura el vicio atribuido por los recurrentes a la sentencia impugnada, toda vez que, los indicados montos no son exorbitantes ni resultan irracionales por las razones ya expuestas; en consecuencia, procede desestimar los medios de casación que se analizan, por improcedentes y carentes de toda apoyatura jurídica.

4.16. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser

[6] Ver Sentencia núm. 9, del 4 de agosto de 2010; Sentencia núm. 21, del 11 de abril de 2012; Sentencia núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; Sentencia núm. 19, del 31 de marzo de 2014.

calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

4.17. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal,

instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por [redacted], [redacted] y [redacted], S. A., contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de enero de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted], al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]es Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, [redacted].*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
Dca/Lfbq/Are

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]